

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

## Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 250 de 7 Sbre.»)

## REALES ORDENES CIRCULARES

Exmo. Sr. S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer que el día 30 de Septiembre actual queden desalojados los locales destinados á viviendas de empleados en edificios del Estado ó alquilados por éste para oficinas ó otro servicio público, siempre que en aquella fecha no hayan sido exceptuados por los respectivos Ministerios, por estar dentro de las condiciones señaladas en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1913.

—C. de Romanones.—Señor Ministro de...

Exmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 3 de Mayo de corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del día 20 de Septiembre actual, como plazo improrrogable, se remitan por los Ministerios los documentos, antecedentes y demás datos que les fueron requeridos por las Reales órdenes de 8 de Enero y 23 de Mayo últimos, dictadas por el Ministerio de Hacienda y por esta Presidencia, respectivamente, y relativas ambas á la rectificación del inventario de edificios públicos y designación de los funcionarios que en los mismos han de conservar habitación para viviendas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1913.

—C. de Romanones.—Señor Ministro de...

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.»)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.947.

## DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.893.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugolas Pérez, en nombre de Don Eugenio Machitelnick, vecino de San Sebastián, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Agosto último, solicitando se le concedan ochenta y tres pertenencias para la mina denominada *Vulcano*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Sierra de Enmedio, diputación de Almendricos; lindando por N. con las minas «Santa Isabel» y «Abandonada»; por el O. con Santa «Margarita»; y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Segundo San Francisco de Borja», núm. 16.888, á cuyo terreno se aspira y desde el referido punto y con relación al N. magnético, se medirán al S. 84 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> O. 34° S. 268; 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> N. 34° O. 300; 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> E. 34° N. 700; 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> S. 34° E. 300, y 5.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> O. 34° S. 432 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1913.

—José María Rubio.

## Quinta sección

Número 1.931.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Montes.

E I'mo. Sr. Director general de Propiedades e Impuestos, con fecha 23 del actual, dice á esta Delegación, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Ilustísimo Señor: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de esa provincia para el próximo año forestal de 1913 a 1914, formado por el Ingeniero de la Región con sujeción á las siguientes bases y condiciones:—1.<sup>a</sup> De conformidad con lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, únicamente se realizarán contratos cuya duración comprenda varios años cuando se trate de aprovechamientos de resinas, corchos, espártos, caza y piedra, con la salvedad de que en el caso de que el predio fuese enajenado, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no dará derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—2.<sup>a</sup> Que se publiquen los planes en el Boletín Oficial de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas, dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes de 15 de Abril de 1898 para conocimiento de los

pueblos, Corporaciones y Guardia civil, encargada de los montes, con el fin de que los dístritos se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, cortando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho Boletín Oficial, en el que aparezcan insertos dichos planes pliego de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.—3.<sup>a</sup> Que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al importe de 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes; y 4.<sup>a</sup> Que el Ingeniero Jefe de la Región por sí ó por el Ayudante de la provincia, proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deben verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas reglamentarias ó administrativas, especiales á cada dispositivo dejando á los dueños de los montes la formación del de las ecodómicas que al efecto se serán reclamadas por dichos Delegados de Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para el suyo y exacto cumplimiento de la parte que le corresponda con inclusión del Plan de referencia y pliego de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. remitir á este Centro un ejemplar del Boletín Oficial en donde se inserte dicho Plan y acusar de todo ello el oportunio recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1913.—Francisco Manzano.»

Y en virtud de lo que dispone la precedente disposición he acordado su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, con el plan de aprovechamientos y reglas facultativas del mismo, para el año forestal de 1913 á 1914; haciendo saber á los Alcaldes de pueblos que tienen montes á cargo de Hacienda, que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de la presente, remitan á esta Delegación el pliego de condiciones económicas, y el que no lo hiciere, se regirán por los dictados por la Sección facultativa de Montes.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 29 de Agosto de 1913.—El Delegado de Hacienda, F. Ruiz de Grimalba.

# DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES—PROVINCIA DE MURCIA

*Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1913 á 1914, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto 1900 de é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.*

Término municipal. Nº. del catálogo.	Nombre del monte.	Pertenencia. Especie,	Cabida.— Número de árboles Hects.	MADERAS — Peso.	LEÑAS — Peso.	PASTOS			ESPARTOS — Peso.	PIEDRA — Metros cúbicos Pesetas.	CAZA — Pesetas.	Resumen de tasaciones — Pesetas.	Observaciones.					
						PASTOS												
						MENOR — Peso.	MAIOR — Peso.	Tasa - Estación. Pesetas.										
28 Cieza. .	Los Cantareros. .	Al pueblo. Romero	390	»	120	100	150	150 V.	Todo el año	80	180 V.	Id.	1.º La letra V puesta á la derecha de la tasaación de los aprovechamientos individuales que éstos son de uso vecinal.					
29 Id. .	Carrizalejo. .	Id. Romero	788	»	200	20 V.	180	200 228 V.	Id.	100	150 V.	Id.	2.º En el aprovechamiento de caña se pone la tasaación de escopetas.					
30 Id. .	Las Ermiticas. .	Id. Romero	86	»	100	10 V.	40	40 V.	Id.	10	15 V.	Id.	3.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
31 Id. .	Lomas del Caivo y Collado Viejo. .	Id. Atocha..	489	»	200	20 V.	150	60 126 V.	Id.	50	75 V.	Id.	4.º La letra V puesta á la derecha de la tasaación de los aprovechamientos individuales que éstos son de uso vecinal.					
32 Id. .	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arambaje. .	Id. Pino H..	683	»	200	20 V.	200	150 210 V.	Id.	100	150 V.	Id.	5.º En el aprovechamiento de caña se pone la tasaación de escopetas.					
33 Id. .	La Melera. .	Id. Atocha..	1116	»	180	18 V.	60	» 30 V.	Id.	30	45 V.	Id.	6.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
34 Id. .	Los Morrones. .	Id. Pino H..	368	»	200	20 V.	200	50 150 V.	Id.	100	150 V.	Id.	7.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
35 Id. .	Sierra de Ascoy. .	Id. Pino H..	1.484	»	230	29 V.	500	200 400 V.	Id.	50	75 V.	Id.	8.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
36 Id. .	Sierra de Beníns. .	Id. Pino H..	2.485	»	300	30 V.	1000	» 620 V.	Id.	100	100 V.	Id.	9.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
55 Jumilla. .	Los Almendros. .	Id. Pino H..	469	»	100	10 V.	260	25 200 V.	Id.	30	3 V.	Id.	10.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
56 Id. .	Barranco de Villena. .	Id. Atocha..	667	»	100	10 V.	370	95 400 V.	Id.	100	10 V.	Id.	11.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
57 Id. .	La Caballera. .	Id. Pino H..	414	»	100	10 V.	105	80 200 V.	Id.	100	10 V.	Id.	12.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
58 Id. .	La Cabellusa. .	Id. Pino H..	89	»	»	»	»	50 50 V.	Id.	100	10 V.	Id.	13.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
59 Id. .	Cabezo del Pino y de la Rosa. .	Id. Pino H..	782	»	150	15 V.	300	95 400 V.	Id.	100	10 V.	Id.	14.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
60 Id. .	Canalizo de Ortuno. .	Id. Pino H..	76	»	»	»	»	100 100 V.	Id.	100	10 V.	Id.	15.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
61 Id. .	Cañada del Trigo. .	Id. Atocha..	160	»	50	5 V.	150	40 125 V.	Id.	50	5 V.	Id.	16.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
62 Id. .	Cenajo de Peñas Blancas. .	Id. Pino H..	1.261	500	400	40 V.	470	83 400 V.	Id.	40	4 V.	Id.	17.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
63 Id. .	Cerrico de la Fuente. .	Id. Atocha..	128	»	»	»	»	50 25 V.	Id.	28	100 V.	Id.	18.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
64 Id. .	Cerro Cantero. .	Id. Pino H..	50	»	»	»	»	100 25 V.	Id.	25	10 V.	Id.	19.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
65 Id. .	Cerro del Castillo. .	Id. Pino H..	44	»	»	»	»	40 40 V.	Id.	40	40 V.	Id.	20.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
66 Id. .	Cerro de González. .	Id. Atocha..	155	»	»	»	»	80 10 80 V.	Id.	80	10 V.	Id.	21.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
67 Id. .	Cerro del Morón. .	Id. Pino H..	57	»	»	»	»	40 40 V.	Id.	40	45 V.	Id.	22.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
68 Id. .	Cerro de Salinas. .	Id. Atocha..	256	»	»	»	»	50 50 V.	Id.	50	50 V.	Id.	23.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
69 Id. .	Los Hermanillos. .	Id. Pino H..	91	»	»	»	»	50 80 V.	Id.	50	80 V.	Id.	24.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
70 Id. .	Loma de la Tella. .	Id. Pino H..	888	»	»	»	»	300 10 400 V.	Id.	300	20 V.	Id.	25.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
71 Id. .	Loma de la Villa. .	Id. Atocha..	67	»	»	»	»	25 40 V.	Id.	25	45 V.	Id.	26.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
72 Id. .	Loma de Encinado y Garneljejas. .	Id. Pino H..	513	»	»	»	»	200 100 65 V.	Id.	100	65 V.	Id.	27.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
73 Id. .	Umbria y Solana de la Torre. .	Id. Pino H..	116	»	»	»	»	50 25 V.	Id.	50	25 V.	Id.	28.º La tasaación de los escopetas viene dividido por diez ó sea á razón de diez pesetas por escopeta.					
<i>Montes enajenables.</i>																		
23 Abarán. .	Cabezo del Algacrobo. .	Tomillo.	272	»	200	20 V.	50	30 120 V.	Id.	50	10 V.	Id.	»					
24 Id. .	Cabezo de la Hoya y de la Cruz. .	Id. Romero	44	»	»	»	25	20 40 V.	Id.	»	150	»	»					
25 Id. .	Cabezo largo del Zapatero. .	Id. Atocha..	95	»	100	10 V.	40	20 50 V.	Id.	»	»	400	»					
26 Id. .	Yeseras. .	Id. Pino H..	52	»	»	»	30	20 30 V.	Id.	»	70	40 V.	»					
1 Calasparra	Cabezo de la Cabrina. .	Al Estado. Atocha..	»	»	»	»	30	30 30 V.	Id.	»	»	300 235 A <sup>3</sup>	»					
2 Id. .	Cabezo de Manrique. .	Al pueblo. Romero	»	»	»	»	100	120 200 A <sup>1</sup>	Id.	»	»	4.880 9.000	»					
3 Id. .	Cabezo de la Yesera y del Doctor. .	Id. Atocha..	»	»	»	»	140	150 250 A <sup>1</sup>	Id.	»	»	300 80 A <sup>3</sup>	»					
4 Id. .	Cabezo de las Carretas y de los Clérigos. .	Id. Pino H..	»	»	»	»	50	160 210 125 A <sup>1</sup>	Id.	»	»	400 80 A <sup>3</sup>	»					
5 Id. .	Lomas del Llobregrat. .	Id. Atocha..	»	»	»	»	300	100 120 180 A <sup>1</sup>	Id.	»	»	400 80 A <sup>3</sup>	»					
6 Id. .	Lomas de las Pertiñas. .	Id. Pino H..	»	»	»	»	50	50 30 30 V.	Id.	»	»	400 80 A <sup>3</sup>	»					
20 Id. .	Cerro del Castillo. .	Id. Pino H..	»	»	»	»	50	50 30 30 V.	Id.	»	»	400 80 A <sup>3</sup>	»					
21 Cehegín. .	Cerro de San Agustín. .	Id. Tomillo.	40	»	»	»	30	40 40 V.	Id.	»	»	40 10	»					
23 Id. .	La Hoya, Los Partidores y El Chaparral. .	Id. Romero	79	»	»	»	40	40 V.	Id.	»	»	»	»					
53 Librilla. .	Castellar, Loma de Enmedio, Los Hermanos y otros. .	Tomillo.	1.375	»	1.000 100 V.	1.200	100 200 V.	Id.	»	»	»	»	»					
													1600					

41	Villanueva y Ojós.	Cabezo de Intes.	Id.	82
42	Id.	Cabezo del Pocico.	Id.	98
43	Id.	Cabezo del Gabé.	Id.	29
44	Id.	Cotorra ó Engibla.	Id.	43
45	Id.	Cobés.	Id.	6
46	Id.	Cuevas Blancas.	Id.	1053
47	Id.	Erizos y Navalón.	Id.	175
48	Id.	Lomas de las Casas de Barreras.	Id.	120
49	Id.	Losares.	Id.	70
50	Id.	Pocicos.	Id.	12
51	Id.	Serrata del Zorro.	Id.	12 V.
52	Ricote.	Cabezo del Casón Blanco, Marcelinos, Frasquillas, Hoyos y otros.	Al Estado.	15 V.
53	Id.	Cabezo de la Horca.	Id.	12 V.
54	Id.	Cabezo y Umbria de Vite, Cabezo de Gil y de las Pilicas.	Id.	15 V.
55	Id.	Lomas de Ricote.	Id.	100
56	Id.	Sierra de Gavilanes.	Id.	100
57	Yecla.	Cerro de la Condenada.	Id.	100
58	Id.	Charquillos y Canalizos.	Id.	100
59	Id.	Gateras.	Id.	100
60	Id.	Serral, Corrales y Castellar.	Id.	100
61	Id.	Sierra de las Espermedas.	Id.	100
385				3610
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				
101				
102				
103				
104				
105				
106				
107				
108				
109				
110				
111				
112				
113				
114				
115				
116				
117				
118				
119				
120				
121				
122				
123				
124				
125				
126				
127				
128				
129				
130				
131				
132				
133				
134				
135				
136				
137				
138				
139				
140				
141				
142				
143				
144				
145				
146				
147				
148				
149				
150				
151				
152				
153				
154				
155				
156				
157				
158				
159				
160				
161				
162				
163				
164				
165				
166				
167				
168				
169				
170				
171				
172				
173				
174				
175				
176				
177				
178				
179				
180				
181				
182				
183				
184				
185				
186				
187				
188				
189				
190				
191				
192				
193				
194				
195				
196				
197				
198				
199				
200				
201				
202				
203				
204				
205				
206				
207				
208				
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				
228				
229				
230				
231				
232				
233				
234				
235				
236				
237				
238				
239				
240				
241				
242				
243				
244				
245				
246				

*Montes investigados y no clasificados.*

# *Pliego general de reglas facultativas.*

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apilarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas podones ó corvillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la  
roza se hará á flor de tierra sin des-  
cepar ni arrancar raiz alguna, y de-  
jando las cepas recubiertas ligera-  
mente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebone y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones aconditadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen a practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acto respectiva.

liciente 28 d  
respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad

entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellota ó montanera no podrá procederse al varero sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varco no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbollado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener éstas últimas y el rastrillo, de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Houges, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud . . . . .	3,40 metros
En la base superior . . . . .	
Latitud . . . . .	0,11 id.
En la inferior . . . . .	0,12 id.
Profundidad . . . . .	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año . . . . .	0,50 metros
Idem del segundo . . . . .	0,60 id.
Idem del tercero . . . . .	0,60 id.
Idem del cuarto . . . . .	0,80 id.
Idem del quinto . . . . .	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara . . . . .	3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la aper-

tura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiendose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinação y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre, al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el dercochamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituya el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros e intelligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la prá-

tica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle blandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tales que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo quanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos; uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta; con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura; y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que prectúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha en-

tregrá ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general la de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigan en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó corfezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## A N U C I O S

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.